



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA EVIDALIA ROJAS MORENO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3340003-2016-00129-00

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro del presente asunto de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 en concordancia con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

Ante esta jurisdicción, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., concurren MARÍA EVIDALIA ROJAS MORENO, ROBERTO CARLOS PICO RPOJAS, INGRID LILIAN PICO ROJAS, KARINA IVONN PICO ROJAS, DAVID SANTIAGO PICO DUARTE, NICOL JULIANA CHAPARRO PICO y MARÍA CAMILA FIGUEROA PICO en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE VIOTÁ, SECRETARÍA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VIOTÁ, CONCA Y S.A., CODENSA S.A., E.S.P., e INVIAS para que este Juzgado, se pronuncie favorablemente sobre las siguientes:

1.2 PRETENSIONES:

- **PRIMERA:** Que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la señora MARÍA EVIDALIA ROJAS MORENO, a sus hijos ROBERTO CARLOS PICO ROJAS, INGRID LILIANA PICOS ROJA y a sus nietos DAVID SANTIAGO PICO DUARTE, MARÍA CAMILA FIGUEREDO PICO, NICOLE YULIANA CHAPARRO RICO, por falla en el servicio que condujo a la muerte del señor ROBERTO PICO ARDILA.

- **SEGUNDA:** Que se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman en la suma de \$483.000.000.oo conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto en forma genérica.
- **TERCERA:** Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo.
- **CUARTA:** Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

1.3 FUNDAMENTOS DE HECHO

Narra la parte demandante que el 23 de junio de 2014 el señor ROBERTO PICO ARDILA se dirigía a su casa, cuando atravesaba el puente ubicado sobre la quebrada "Modelia" se resbaló a causa del lodo que se encontraba en el piso del puente, lo que ocasionó que cayera en la quebrada sufriendo un golpe en la cabeza causándole la muerte, agrega que el puente para la fecha de los hechos no contaba con baranda, ni con iluminación que permitiera el paso seguro.

Señala que la muerte del señor ROBERTO PICO ARDILA está directamente relacionada con la falla en el servicio por parte del Municipio de Viotá al tener el puente sobre la quebrada la Modelia en total abandono, siendo su responsabilidad brindar seguridad a sus habitantes.

1.4 FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

Artículos 2 y 90 de la Constitución Política y el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, sostiene que el Municipio incurrió en responsabilidad que se evidencia en la falla en el servicio, porque mantuvo en mal estado la vía pública (puente) de paso obligatorio para los habitantes del sector "La Alejandra", el cual queda ubicado entre las veredas "la Ruidosa" y "California" del Municipio de Viotá Cundinamarca.

Manifiesta que el daño sufrido por el señor Roberto Pico Ardila fue causado por falla de la administración, ligado al mal estado de la vía y la falta de iluminación, incumplimiento de esta manera los deberes fundamentales consagrados en la Constitución Política.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS se opone a las pretensiones de la demanda manifestando que la vía donde presuntamente ocurrió el accidente y donde perdió la vida el señor Roberto Pico Ardila, esto es, en la quebrada "Modelia" ubicada entre las veredas "La Ruidosa" y "California" sector "La Alejandra" del municipio de Viotá, no se encontraba para la época de los hechos ni se encuentra cargo del INVIAS ya que se trata de una vía departamental a cargo del Departamento de Cundinamarca (fol. 104 al 108).

El Departamento de Cundinamarca en su escrito de contestación de la demanda señala que existe responsabilidad de la administración en los casos en que el daño es resultado de omisiones, actuaciones, extralimitaciones en los servicios que la entidad pública acusada debe atender, así quien está llamado a responder en el presente caso es el Municipio de Viotá, por cuanto le corresponde velar por el mantenimiento de las obras públicas que haya construido que estén ubicadas dentro de su territorio.

Agrega que los demandantes no acreditaron los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, toda vez que dentro del proceso no está demostrada la razón del deceso del señor Roberto Pico Ardila, ni están acreditados las circunstancias en que dicha muerte ocurrió, es decir, solo se limitaron a determinar que el puente no reunía las condiciones de seguridad necesarias para que las personas transitaran (fol. 119 al 126).

CODENSA S.A., establece que la obligación para proveer el servicio de alumbrado público tanto en las cabeceras urbanas como en las zonas rurales corresponde a cada entidad territorial dentro de su jurisdicción y no a los operadores de red, de este modo para que pueda predicarse una responsabilidad administrativa en el caso concreto debe demostrarse que se encontraba obligada a prestar el servicio de alumbrado público en el Municipio de Viotá, para que una vez establecido este supuesto se acredite su

incumplimiento y el nexo de causalidad entre este y el daño causado a los demandantes (fol. 142 al 148).

1.6 TRAMITE PROCESAL

ADMISIÓN: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2016¹, notificado a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público el 16 de enero de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 88 al 95 del expediente.

AUDIENCIA INICIAL. – La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue convocada mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017², celebrada el día 29 de agosto de 2017, a las 11:59 a.m., en la cual se agotaron debidamente cada una de las subetapas tal como consta en la correspondiente grabación de audio y video, la cual se encuentra incorporada a folio 216 del expediente, y en la respectiva acta de registro visible a folios 179 al 181.

AUDIENCIA DE PRUEBAS. – Estando en audiencia inicial se decretaron las pruebas a practicar, por lo que se dispuso fijar el día 23 de enero de 2018 a las 08:30 a.m., como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo en la fecha señalada³.

ALEGACIONES. – Finalizada la audiencia de pruebas, el Despacho resolvió prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria en el presente asunto, en consecuencia se dispuso que las partes y el Agente del Ministerio Público presentaran por escrito sus alegatos de conclusión y su concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 del C.P.A.C.A.

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS en su escrito de alegaciones reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y agrega que en el acervo probatorio que se encuentra en el expediente hay ausencia total de pruebas que demuestren su responsabilidad en este accidente, modo, lugar y la forma en que

¹ Folio 83

² Folio 168

³ Folio 225 al 226

Exp. 25307-3340003-2016-00129-00 R.D.

Accionante: MARÍA EVIDALIA ROJAS Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA U OTROS

ocurrió el accidente, razón por la cual solicita se nieguen las pretensiones de la demanda (fol. 229al 233).

El Departamento de Cundinamarca sostiene que en el transcurso del proceso no se logró probar la existencia de la presunta falla en el servicio de su parte en los hechos ocurridos el 23 de junio de 2014 que llevaron a la muerte al señor Roberto Pico Ardila, por el contrario según los hechos narrados en la demanda y probados en el transcurso del proceso se evidencia la negligencia y falta de cuidado que tuvo Roberto Pico al transitar por el lugar donde se presentó el accidente.

Indica que de acuerdo al certificado del 23 de octubre de 2017 expedido por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU que el puente ubicado sobre la quebrada Modelia en la vía que de la vereda La Ruidosa conduce a la vereda California corresponde a una vía terciaria por lo que su mantenimiento se encuentra a cargo del municipio de Viotá, razón por la cual en caso de existir responsabilidad se le debe endilgar al municipio (fol. 234 al 240).

CODENSA S.A., manifiesta que la obligación de suministrar el alumbrado público le corresponde de acuerdo a la normatividad vigente a las entidades territoriales, hecho que descarta cualquier tipo de imputación de responsabilidad que se le pueda hacer por la presunta omisión de no haber iluminado el sector en donde tuvo ocurrencia el deceso del señor Roberto Pico Ardila, razón por la cual solicita se nieguen las pretensiones de la demanda (fol. 241 al 246).

El apoderado de la parte demandante señala que obra en el expediente informe técnico elaborado por CODENSA S.A., en donde se demuestra el estado de la red vial que permite la comunicación entre las veredas y a través de la cual circulan los habitantes del Municipio de Viotá, paso que como se evidencia en el informe no tiene ningún tipo de señalización, tampoco tiene baranda para protección de los transeúntes, ni cuenta con el servicio de alumbrado público, por lo cual considera que si el puente contara con la infraestructura y la iluminación adecuada no hubieran ocurrido los hechos que dieron origen al presente proceso.

Agrega, que el Municipio de Viotá omitió la obligación que tiene de garantizar la seguridad de los habitantes del municipio, tal cual como lo ordena el artículo 366 de la Constitución Política, lo que se ve reflejado en no mantener el puente de la quebrada Modelia para la

fecha del fallecimiento de Roberto Pico Ardila en condiciones óptimas para su utilización (fol. 248 al 260).

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer el asunto puesto en su conocimiento, teniendo en cuenta que se trata del medio de control de Reparación Directa contra del MUNICIPIO DE VIOTÁ Y OTROS. Son los Artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6, y 157 del C.P.A.C.A., los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para dirimir éste litigio en primera instancia.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., llevada a cabo el día 29 de agosto de 2017, se fijó el litigio de la siguiente manera:

"Determinar si las entidades demandadas son administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Roberto Pico Ardila ocurrida el 23 de junio de 2014 en la quebrada "Modelia" ubicada entre las veredas "La Ruidosa" y "California" del Municipio de Viotá⁴"

2.3 PRUEBAS

-. Obra en el plenario Registro Civil de Matrimonio celebrado entre MARÍA EVIDALIA ROJAS y ROBERTO PICO ARDILA (fol. 28).

-. Registro Civil de Defunción de ROBERTO PICO ARDILA (fol. 29).

-. Informe Pericial de Necropsia Médico Legal No. 2014010125878000004 en el cual se determina CAUSA DE MUERTE: Trauma cráneo encefálico severo; MECANISMO DE MUERTE: Shock Neurogénico; MANERA DE MUERTE: Violenta Accidental (fol. 30 al 34).

⁴ Folios 180

Exp. 25307-3340003-2016-00129-00 R.D.

Accionante: MARÍA EVIDALIA ROJAS Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA U OTROS

- Copia de Cédula de ROBERTO PICO ARDILA (fol. 35).
- Registros Civiles de Nacimiento de MARÍA EVIDALIA ROJAS MORENO, ROBERTO CARLOS PICO ROJAS, INGRID LILIANA PICO ROJAS, KARINA IVONN PICO ROJAS, DAVID SANTIAGO PICO DUARTE, NICOLE YULIANA CHAPARRO PICO y MARÍA CAMILA FIGUEREDO PICO (fol. 36 AL 42).
- 10 fotografías del puente que cruza la quebrada "Modelia" (fol. 43 al 52).
- Certificación del Instituto Nacional de Vías en la que determina que el "sitio exacto donde ocurrieron los hechos esto es: Quebrada Modelia, ubicada entre la Vereda Ruidosa y la Vereda California sector La Alejandría del Municipio de Viotá – Cundinamarca, no se encuentra cargo del Instituto Nacional de Vías ya que esta vía se encuentra a cargo del Departamento de Cundinamarca de acuerdo al decreto 171 del 26 de junio de 2003" (fol. 109).
- Decreto No. 00171 del 26 de junio de 2003 "por el cual se fija y se organiza la red vial de segundo orden a cargo del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones" (fol. 110 al 118).
- Informe técnico elaborado por CODENSA S.A., de la visita a la Quebrada Modelia, ubicada entre la Vereda Ruidosa y la Vereda California sector La Alejandría del Municipio de Viotá – Cundinamarca (fol. 149 al 153).
- Informe bajo juramento del Alcalde Municipal de Viotá Cundinamarca sobre la Quebrada Modelia, ubicada entre la Vereda Ruidosa y la Vereda California sector La Alejandría del Municipio de Viotá – Cundinamarca (fol. 219 y 220).
- Acta de visita al sector La Alejandria – Vereda la Ruidosa realizada por la Secretaría de Infraestructura y Planeación del Municipio de Viotá (fol. 221 al 224).
- Testimonio de KARINA RUGE recepcionado en audiencia de pruebas celebrada el 23 de enero de 2018 (fol. 225 y 226).

2.4 RÉGIMEN APLICABLE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del C.P.A.C.A., que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Son supuestos de la responsabilidad del Estado *el daño antijurídico*, que consiste en la lesión a los derechos respecto de los cuales es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla *y la imputación del daño al ente demandado*, que consiste en la atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del *vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión* del ente demandado. A tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha decantado: *falla en el servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial*, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal, y con ello la determinación del régimen jurídico a aplicar.

Respecto del régimen de responsabilidad aplicable en casos en que se discute la responsabilidad extracontractual del Estado por daños causados por el descuido de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y concretamente por la supuesta omisión en el mantenimiento de las vías públicas o por ausencia de señalización en las mismas, el H. Consejo de Estado ha determinado⁵:

Esta Corporación ha señalado, en relación con los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, entre las que se incluye el deber de conservación y mantenimiento de las vías públicas, que el título de imputación aplicable corresponde a la falla del servicio⁶.

En efecto, esta Sala ha indicado que en el juicio de responsabilidad por este tipo de daños es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligatorio que fijan las normas pertinentes, en abstracto, a cargo del órgano administrativo

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Sentencia del 29 de abril de 2019, Radicado No. 23001-23-31-000-2005-01265-01 (40713)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, rad. 16.052 y sentencia del 29 de agosto de 2007, rad. 27.434.

Exp. 25307-3340003-2016-00129-00 R.D.

Accionante: MARÍA EVIDALIA ROJAS Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA U OTROS

implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido se ha sostenido:

"Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, por la falta de mantenimiento o conservación de las vías o por las deficiencias u omisiones en la señalización de estas, es indispensable demostrar, además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración relativos a la prevención de riesgos, y establecer cómo, en el caso particular, el cumplimiento de dicha obligación hubiera podido evitar la producción del daño reclamado. (Subrayado del Despacho)

2.5 DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS propuso como excepciones "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "EL HECHO GENERADOR DEL ACCIDENTE NO ES IMPUTABLE AL INVIAS" y "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA"; por su parte del Departamento de Cundinamarca propuso "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR

⁷ Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, expediente: 11764. Posición reiterada en sentencias de 25 de abril de 2012, expediente: 22572 y 12 de agosto de 2013, expediente: 27475.
Exp. 25307-3340003-2016-00129-00 R.D.
Accionante: MARÍA EVIDALIA ROJAS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA U OTROS

PASIVA", "AUSENCIA DE LEMENTOS NECESARIOS PARA RECLAMAR RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO"; y CONDENA S.A. presentó como excepciones "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "HECHO DE UN TERCERO" y "GENERICA", se considera que las mismas se relacionan directamente con el objeto de controversia, por lo que serán estudiadas con el fondo del asunto.

2.6 CASO EN CONCRETO

Con el material probatorio recaudado se encuentra demostrado que ROBERTO PICO ARDILA falleció el 22 de junio de 2014 cuando se dirigía a su casa y a la altura del puente ubicado sobre la quebrada la Modelia cayó a la quebrada lo que le ocasionó múltiples heridas, el Hospital de Viotá en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal No. 2014010125878000004 del 23 de junio de 2014 determinó CAUSA DE MUERTE: Trauma cráneo encefálico severo; MECANISMO DE MUERTE: Shock Neurogénico; MANERA DE MUERTE: Violenta Accidental (fol. 30 al 34).

A folios 149 al 153 del expediente tenemos informe técnico elaborado por CODENSA S.A., de la visita a la quebrada Modelia, ubicada entre la Vereda Ruidosa y la Vereda California sector La Alejandría del Municipio de Viotá – Cundinamarca, en el cual se establece que el sector de la quebrada Modelia no cuenta con infraestructura de redes de alumbrado público, lo cual es reiterado por la Ingeniera KARINA RUGE en su testimonio recepcionado el 28 de enero de 2018 en audiencia de pruebas y en el cual agregó que el alumbrado público es un servicio público no domiciliario que se encuentra a cargo de los municipios y que se debe prestar tanto en zonas urbanas como rurales.

De igual forma, en el informe bajo juramento rendido por el Alcalde Municipal de Viotá Cundinamarca sobre la quebrada Modelia, ubicada entre la Vereda Ruidosa y la Vereda California sector La Alejandría del Municipio de Viotá – Cundinamarca, señala que este sector no cuenta con servicio de alumbrado público, además manifiesta que el puente ubicado sobre la quebrada Modelia no tiene barandas de seguridad, por su parte la Secretaría de Infraestructura y Planeación del Municipio de Viotá en Acta de visita al sector La Alejandria – Vereda la Ruidosa establece que el puente donde ocurrió el accidente carece de luminarias y barandas de protección (fol. 219 al 224).

Así mismo, obra en el plenario el Decreto No. 00171 del 26 de junio de 2003 “por el cual se fija y se organiza la red vial de segundo orden a cargo del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones” y certificación del Instituto Nacional de Vías en los que se determina que la vía donde ocurrieron los hechos, es decir, quebrada Modelia, ubicada entre la Vereda Ruidosa y la Vereda California sector La Alejandría del Municipio de Viotá – Cundinamarca es una vía departamental y el responsable de su conservación y mantenimiento es el Departamento de Cundinamarca (fol. 109 al 118).

Por otra parte, en cuanto a las 10 fotografías del puente que cruza la quebrada Modelia allegadas al expediente no se les dará valor probatorio ya que como lo determinó el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁸, estas no pueden ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio.

Ahora bien, como lo ha planteado la jurisprudencia para endilgar responsabilidad a una autoridad pública por un accidente producido por la presunta omisión en el mantenimiento de una vía o por ausencia de señalización en la misma, deben confluir dos presupuestos: i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública y la comprobación de que esta no atendió o no cumplió de manera oportuna o satisfactoria dicho deber; y ii) la virtualidad jurídica que tendría el cumplimiento de dicha obligación, es decir, si poseía la entidad la facultad para interrumpir el curso causal en la producción del daño.

Así las cosas, de acuerdo al material probatorio obrante en el proceso se tiene que el sitio donde sucedieron los hechos, esto es, quebrada Modelia, ubicada entre la Vereda Ruidosa y la Vereda California sector La Alejandría del Municipio de Viotá – Cundinamarca, no se contaba con la iluminación necesaria que le permitiera a los transeúntes percatarse de las condiciones del puente, sumado a la falta de barandas de seguridad del mismo lo que supone un riesgo para toda la comunidad del sector, obras de conservación y mantenimiento que están a cargo del Departamento de Cundinamarca y del Municipio de Viotá según se observa en el Decreto No. 00171 del 26 de junio de 2003 (fol. 109 al 118) y en el informe técnico elaborado por CODENSA

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicado Número: 25000-23-26-000-2000-00340-01 (28832).
Exp. 25307-3340003-2016-00129-00 R.D.
Accionante: MARÍA EVIDALIA ROJAS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA U OTROS

S.A. (fol. 149 al 153), razón por la cual es clara la responsabilidad por parte del Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Viotá, debido a que incurrieron en una falla en el servicio al omitir su obligación de instalar a cada uno de los lados del puente las barandas de protección, procurar su conservación y proveer al sector del servicio de alumbrado público, en aras de prevenir daños como los que se debaten en el *sub- lite*.

En consecuencia, se encuentra plenamente demostrado que la muerte del señor ROBERTO PICO ARDILA fue producto del mal estado del puente y de la vía del sector quebrada Modelia, ubicada entre la Vereda Ruidosa y la Vereda California del Municipio de Viotá – Cundinamarca, así la responsabilidad del Departamento de Cundinamarca deviene por tratarse de una vía departamental la cual está a su cargo para su conservación y mantenimiento (fol 109 al 118), y por parte del Municipio de Viotá, toda vez que es el encargado del suministrar y prestar el servicio público de alumbrado público en las zonas urbanas y rurales (fol. 149 al 153), lo cual según las probanzas obrantes en el proceso estas no cumplieron con dicho deber.

Corolario, el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Viotá no probaron la existencia de una causa extraña, fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero como causales de exoneración de responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor ROBERTO PICO ARDILA, por el contrario da cuenta el Despacho del incumplimiento a sus deberes legales y constitucionales relativos a la prevención del riesgo para salvaguardar la integridad física de los habitantes del sector de la quebrada Modelia, ubicada entre la Vereda Ruidosa y la Vereda California, obligación que hubiera podido evitar la producción del daño reclamado.

En consecuencia, se considera que en el presente asunto se adecúan los supuestos facticos establecidos para declarar la responsabilidad del Estado a título de falla en el servicio, razón por la cual el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Viotá deberán reconocer los perjuicios causados a los demandantes en partes iguales con ocasión del accidente ocurrido el 22 de junio de 2014, en el que perdió la vida el señor ROBERTO PICO ARDILA.

Por último, en cuanto a la presunta responsabilidad del Instituto Nacional de Vías y CODENSA S.A., se considera que no les asiste obligación alguna, debido a como se

evidencia en el expediente la vía del sector quebrada Modelia, ubicada entre la Vereda Ruidosa y la Vereda California del Municipio de Viotá – Cundinamarca, no está a cargo del INVIAS y no se encuentran redes de alumbrado público u otra infraestructura destinada para tal fin de propiedad de CODENSA S.A.

3. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

3.1. PERJUICIOS MORALES.

En relación con esta clase de perjuicios, tratándose de la muerte de una persona, el H. Consejo de Estado ha señalado que la prueba del parentesco cercano con la víctima resulta suficiente para tenerlo por configurado por vía de una presunción de hecho -sin perjuicio de la existencia de otros medios probatorios que puedan llegar a acreditarlo-, pues, ciertamente, en aplicación de las reglas de la experiencia, se puede inferir razonablemente que la muerte de un pariente próximo les debió causar a sus parientes un profundo dolor moral, más aun cuando esa muerte ocurre en dramáticas circunstancias, como acontece en el presente caso.

Ahora bien, para la cuantificación de la indemnización por concepto del perjuicio moral en casos de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indicativo indemnizatorio de (100 S.M.L.M.V).

Nivel No. 2. En el cual se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indicativo indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva.

Por consiguiente, se entra a reconocer a:

MARÍA EVIDALIA ROJAS en calidad de esposa de ROBERTO PICO ARDILA (fol. 28), la suma de 100 SMMLV.

ROBERTO CARLOS PICO ROJAS, INGRID LILIANA PICO ROJAS y KARINA IVONN PICO ROJAS en calidad de hijos de ROBERTO PICO ARDILA (fol. 37 al 39), la suma de 100 SMMLV para cada uno de ellos.

DAVID SANTIAGO PICO DUARTE, NICOLE YULIANA CHAPARRO PICO y MARÍA CAMILA FIGUEREDO PICO en calidad de nietos de ROBERTO PICO ARDILA (fol. 40 al 42), la suma de 50 SMMLV para cada uno de ellos.

3.2. PERJUICIOS MATERIALES

Daño Emergente

Dado que no se encuentra acreditado en el proceso el perjuicio correspondiente al daño emergente que tiene que ver con la pérdida patrimonial o las erogaciones en que incurrieron los demandantes con ocasión de los hechos, no se procede a su reconocimiento ni a su liquidación.

Lucro cesante

De acuerdo al registro civil de matrimonio el señor ROBERTO PICO ARDILA, contrajo matrimonio con la señora MARÍA EVIDALIA ROJAS (fol. 28), y bajo el entendido que los hijos a la edad de 25 años dejan de convivir con sus padres para formar su propio hogar, se entiende pertinente proceder a la liquidación de perjuicios por lucro cesante solo en relación con la señora MARÍA EVIDALIA ROJAS, toda vez que los hijos ROBERTO CARLOS PICO ROJAS, INGRID LILIANA PICO ROJAS y KARINA IVONN PICO ROJAS de acuerdo a los registros civiles de nacimiento (fol. 37 al 39) para la fecha de los hechos contaban con más de 25 años.

Ahora, si bien es cierto que en el sub examine no se demostró los ingresos mensuales totales que percibía el demandante, se tomará el salario mínimo legal vigente a la fecha de esta sentencia, es decir, la suma de \$828.116, al cual se le incrementará un veinticinco 25%, por concepto de prestaciones sociales, así $\$828.116 + \$207.029 = \$1.035.145$, suma a la cual se le debe extraer un 25% que es lo que la víctima hubiese utilizado para sus gastos propios esto es $\$1.035.145 - \258.786 , operación que tiene como resultado \$776.361.

Lucro cesante consolidado

El periodo consolidado para determinar la indemnización a la que tiene derecho MARÍA EVIDALIA ROJAS iría desde el día de la muerte del señor ROBERTO PICO ARDILA hasta la fecha de esta sentencia, esto es, del 22 de junio de 2014 al 7 de octubre de 2019 que son 5 años, 3 meses y 37 días lo que equivale a 64.02 meses.

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la suma que se busca.

RA = Es la renta actualizada **\$776.361**

i = Es el interés técnico mensual 0.004867.

n = Es el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, 64.02 meses.

Entonces:

$$S = \$776.361 \times \frac{(1 + 0,004867)^{64.02} - 1}{0,004867} = \$58.172.583$$

$$S = \$58.172.583$$

Lucro cesante a futuro

Por su parte, la indemnización del periodo futuro iría desde el momento en que se profiere esta sentencia hasta la expectativa de vida que le restaba al señor ROBERTO PICO ARDILA, quien nació 14 de agosto de 1947 y murió el 22 de junio de 2014, es decir, a los 69 años y 10 meses, lo que de acuerdo con las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera, Resolución 1555 de 2010, le correspondía una expectativa restante de vida de 16 años que convertidos a meses corresponde a 192 meses.

Ésta liquidación comprende desde la fecha de ésta sentencia (07/10/2019) hasta la expectativa de vida que le restaba al señor ROBERTO PICO ARDILA. La fórmula a utilizar es la siguiente:

$$S = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Dónde:

S = Es la suma que se busca.

RA = Es la renta actualizada **\$776.361**

i = Es el interés técnico mensual 0.004867.

Exp. 25307-3340003-2016-00129-00 R.D.

Accionante: MARÍA EVIDALIA ROJAS Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA U OTROS

n = Es el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, 192 meses.

Entonces:

$$S = \$776.361 \times \frac{(1 + 0,004867)^{192} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{192}} = \$96.716.093$$

$$S = \$96.716.093$$

TOTAL LUCRO CESANTE: \$154.888.676

4. COSTAS

Por último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En razón a que dentro del *sublite* no se evidencia que hayan sido causadas, no se condenará en costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y al MUNICIPIO DE VIOTÁ, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del señor ROBERTO PICO ARDILA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y al **MUNICIPIO DE VIOTÁ** a pagar en partes iguales las siguientes sumas de dinero como indemnización de perjuicios:

Perjuicios morales:

-. MARÍA EVIDALIA ROJAS en calidad de esposa de ROBERTO PICO ARDILA la suma de 100 SMMLV.

-. ROBERTO CARLOS PICO ROJAS, INGRID LILIANA PICO ROJAS y KARINA IVONN PICO ROJAS en calidad de hijos de ROBERTO PICO ARDILA la suma de 100 SMMLV para cada uno de ellos.

-. DAVID SANTIAGO PICO DUARTE, NICOLE YULIANA CHAPARRO PICO y MARÍA CAMILA FIGUEREDO PICO en calidad de nietos de ROBERTO PICO ARDILA, la suma de 50 SMMLV para cada uno de ellos.

Perjuicios materiales:

-. A MARÍA EVIDALIA ROJAS, la suma de ciento cincuenta y cuatro millones ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos setenta y seis mil pesos (\$154.888.676) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

TERCERO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

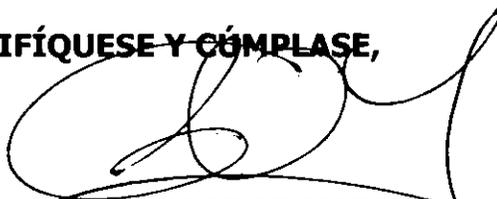
QUINTO: DÉSELE cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículo 185, 192 y 197 del CPACA.

SEXTO: En firme la presente sentencia, por Secretaría, **désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012**, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En firme y cumplida la presente providencia, por Secretaría, **procédase al archivo definitivo de este expediente**, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P..

OCTAVO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaria **COMUNÍQUESE** al obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

APP